

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don R.A.R., en nombre y representación de BELOW MARKO, S.L., contra la adjudicación del contrato de “servicios de diseño, proyecto, dirección y coordinación, construcción y gestión global de una exposición sobre la trayectoria profesional de Fernando Alonso en el centro de exposiciones Arte Canal”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 30 de abril de 2013 fue publicada la convocatoria del contrato, por procedimiento abierto no sujeto a regulación armonizada para los servicios de “servicios de diseño, proyecto, dirección y coordinación, construcción y gestión global de una exposición sobre la trayectoria profesional de Fernando Alonso en el centro de exposiciones Arte Canal”. El presupuesto base de licitación del contrato asciende a 1.650.000 euros.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el

contrato, en su cláusula 14, establece que la notificación de adjudicación contendrá la información necesaria que permita conocer al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40 del el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular, la notificación expresará los extremos enumerados en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Segundo.- En cuanto al régimen jurídico aplicable, el contrato fue tramitado mediante procedimiento abierto no sujeto a regulación armonizada al tratarse de uno de los servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, en concreto en la categoría 26 “servicios de esparcimiento, culturales y deportivos”.

El acto impugnado proviene de una sociedad, Canal de Isabel II Gestión, S.A. cuya creación fue autorizada en el artículo 16 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, una entidad sujeta a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), que, por subrogación en la posición de Canal de Isabel II, tiene la consideración de entidad contratante, a efectos de su artículo 3, cuando se trate de las actividades a que se refiere su artículo 7.

Según la disposición adicional cuarta de la LCSE, los contratos excluidos de la Ley 31/2007 en virtud de lo dispuesto en su artículo 18 (los que celebren para fines distintos de la realización de las actividades mencionadas en los artículos 7 a 12) se registrarán por las disposiciones pertinentes de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero.- El contrato fue adjudicado en fecha 10 de julio de 2013.

La adjudicación fue notificada a los licitadores del procedimiento en fecha 17 de julio de 2013 y publicada en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en la página web de Canal de Isabel II Gestión, S.A.

Cuarto.- El día 30 de julio BELOW MARKO presenta en la sede de Canal de Isabel II Gestión, S.A. el preceptivo anuncio de recurso especial en materia de contratación.

El 2 de agosto, BELOW MARKO, S.L. presentó ante Canal de Isabel II Gestión, S.A. recurso especial en materia de contratación. El recurso alega como único motivo la nulidad del acto de notificación de adjudicación por no contener la información necesaria para permitir interponer el recurso suficientemente fundado, y posteriormente impedir la vista del expediente. Finaliza solicitando que se acuerde *“la nulidad de la notificación y del acto de adjudicación por vulneración de los preceptos expuestos y causar indefensión y se acuerde suspender la tramitación del expediente de contratación en virtud del artículo 45, se nos de vista del expediente de forma real y en su día se nos conceda de nuevo plazo para interponer el recurso contra los motivos de adjudicación del contrato de la referencia”*.

Quinto.- El 9 de agosto, el órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación junto con su preceptivo informe, entregándole el mismo día la Resolución 1/2013 de la Presidenta del Tribunal por la que se suspende la tramitación de los Recursos Especiales en materia de contratación durante el mes de agosto al no ser posible, dada la composición de aquél, contar con el quórum suficiente para resolver los recursos planteados, sin perjuicio que en casos de extraordinaria urgencia y necesidad, debidamente justificadas por el órgano de contratación, se procederá a la convocatoria extraordinaria de una sesión para resolver el recurso de que se trate durante el periodo de vacaciones de los vocales del Tribunal.

En el mismo señala que Canal de Isabel II Gestión, S.A., mediante correo electrónico de 17 de julio de 2013, notificó a todos los licitadores que presentaron oferta al procedimiento de licitación, mediante escrito firmado por el Secretario de la Mesa de contratación de la misma fecha, el resultado de la adjudicación, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada su oferta, así como, en relación a los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se ha desestimado su candidatura y respecto de los licitadores excluidos del procedimiento, las razones por las que no se admitió su oferta. En consecuencia, Canal de Isabel II Gestión, S.A. ha seguido el procedimiento establecido para notificar la adjudicación del contrato a los candidatos o licitadores de conformidad con el artículo 151.4 del TRLCSP.

Se alega que la notificación realizada por el órgano de contratación motiva suficientemente la adjudicación al ofrecer de forma resumida los datos que permiten comparar la oferta del adjudicatario y la del recurrente, por lo que dicha notificación aporta información bastante para interponer un recurso suficientemente fundado frente a la resolución de adjudicación. Añade que lo fundamental y lo que exige la Ley de Contratos del Sector Público es que se facilite al licitador descartado la información que le permita interponer la reclamación de forma suficientemente fundada, hecho que no debe identificarse con la comunicación de las distintas puntuaciones obtenidas en la valoración. Es más, pueden notificarse las puntuaciones y sin embargo no quedar suficientemente motivado el acto de adjudicación del contrato.

Se indica que no obstante haber realizado el órgano de contratación la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, el Subdirector de Contratación indicó a los representantes de la recurrente que procedería a dar lectura en la reunión a que fueron convocados a un documento que extractaba literalmente todos y cada uno de los juicios valorativos formulados en el informe de valoración, tanto respecto de la oferta presentada por el recurrente como

respecto de la oferta presentada por el adjudicatario, exceptuando las puntuaciones contenidas en el mismo, ya que al ser un contrato no sujeto a regulación armonizada la norma no exige la comunicación de las puntuaciones, a diferencia de lo que sí sucede con los contratos sujetos a regulación armonizada. Asimismo, se informó a la recurrente que su oferta había obtenido la 5ª posición de las 7 ofertas que se tuvieron en consideración en el procedimiento de licitación.

En cuanto a la necesidad de dar vista del expediente, el órgano de contratación afirma que teniendo en cuenta tanto la naturaleza de Canal de Isabel II Gestión, S.A., que no tiene la consideración de Administración Pública a efectos del TRLCSP, y la naturaleza privada del contrato cuya adjudicación se impugna, ex artículo 20.1 del TRLCSP, no resulta de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común invocada de contrario y, por tanto, no resulta de aplicación el art. 35 de dicho texto legal, ni la referencia a los artículos 31 y 32 del TRLCSP.

En conclusión, considera el órgano de contratación que la notificación de la adjudicación practicada se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 TRLCSP, toda vez que el contenido de la misma responde tanto a la exposición resumida de las razones por las que se ha desestimado la oferta de la recurrente como a las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de la selección de su oferta con preferencia al resto de ofertas admitidas. Por tanto, en ningún caso procede la nulidad de la notificación, ni por supuesto la nulidad del propio acto de adjudicación como solicita la recurrente en su escrito de recurso. Es más, aunque la notificación realizada no hubiera sido practicada correctamente dicho hecho no implicaría la anulación del acto de adjudicación si de la documentación incorporada al expediente se deriva que dicho acto está suficientemente motivado.

Sexto.- El Tribunal dio traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha formulado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa BELOW MARKO, S.L., para interponer recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica, licitadora al contrato, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios tramitado por un poder adjudicador que no tiene consideración de Administración Pública, incluido en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado asciende a 1.650.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero.- La adjudicación impugnada fue adoptada el 10 de julio, practicada la notificación el 17 de julio e interpuesto el recurso el 2 de agosto, por tanto dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.5 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Canal de Isabel II Gestión, S.A. es una empresa pública cuyo sector de actividad, la gestión del ciclo integral del agua, queda encuadrado en el marco de la LCSE. No obstante, el contrato cuya adjudicación es objeto del presente recurso no está relacionado con la actividad del agua, ni vinculado a dicha actividad.

Canal de Isabel II Gestión, S.A. es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública a los efectos del TRLCSP. El régimen legal que procede aplicar al expediente que aquí se examina es el establecido en el TRLCSP para los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública.

En los contratos no sujetos a regulación armonizada será de aplicación lo dispuesto en el Libro I del TRLCSP, con las excepciones previstas en el mismo, y se registrarán en cuanto a su preparación por lo dispuesto en el artículo 137.2 y en cuanto a la adjudicación por lo establecido en el artículo 191 del mismo texto legal. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 191 del TRLCSP Canal de Isabel II Gestión tiene aprobadas sus normas de contratación el 26 de junio de 2013.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del TRLCSP, la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada por los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, como es el caso, *“estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad y no discriminación”*. Así se recoge también en el artículo 4 de las Instrucciones internas de contratación. Además y específicamente en cuanto a la notificación de adjudicación la cláusula 14 del PCAP que rige la licitación declara expresamente aplicable lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Sexto.- El recurso se fundamenta en la vulneración del artículo 151.4 del TRLCSP que establece la obligación de notificación del acuerdo de adjudicación de los contratos públicos y el contenido de la notificación.

El citado artículo establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

La notificación de la adjudicación ha de contener la motivación suficiente que permita la interposición de un recurso. Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación expresará en forma resumida las razones por las que no se haya admitido su oferta. Esta información ha de ser exigible también a los poderes adjudicadores, pues otra solución conllevaría un tratamiento distinto a los adjudicatarios de contratos según que la entidad contratante fuera Administración Pública o no (poder adjudicador), extremo que resulta contrario a la finalidad perseguida por la LCSP. Así lo ha entendido este Tribunal en su Resolución 59/2012 de 20 de junio de 2012.

En cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado.

Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta. El poder adjudicador ha de expresar las razones de otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no adjudicatario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano de control apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.

En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 28 de enero de 2010, (Asunto C-406/08 Uniplex):

“30. Sin embargo, el hecho de que un candidato o licitador tenga conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en condiciones de interponer efectivamente un recurso. Tal información es insuficiente

para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad que pueda fundamentar un recurso.

31. El candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato”.

Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

Los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP serán los que determinen la adjudicación, por ello la posibilidad de recurso contra este acto de finalización del procedimiento de contratación requiere tener conocimiento de las puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios y las causas de la misma, a fin de facilitar, en su caso, su control. Se trata, en suma, que el candidato conozca no sólo las puntuaciones respectivas, sino también que tenga una información sucinta de la causa de la atribución de las mismas.

El primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación. La motivación debe mostrar de modo claro e inequívoco el razonamiento del autor del acto. Una adecuada motivación requiere el desglose de la puntuación obtenida por cada oferta en cada uno de los elementos a valorar conforme a lo previamente dispuesto en el PCAP.

En el PCAP que rige el contrato figuran como criterios objetivos de adjudicación la valoración económica (70 puntos) y la valoración técnica de la oferta (30 puntos). La valoración técnica de la oferta se establece en función de:

- diseño de la exposición, 20 puntos
- ejecución y gestión, 8 puntos
- venta de entradas, 1 punto
- mejoras, 1 punto

En el expediente administrativo consta el informe de valoración técnica, de fecha 8 de julio, con una considerable extensión de 55 páginas y con un contenido que examina cada una de las propuestas técnicas y les asigna una puntuación en cada uno de los criterios y subcriterios que figuran en el PCAP.

Sin embargo, en la notificación de adjudicación únicamente figura una exposición de los juicios valorativos de los principales elementos de la propuesta adjudicataria y la oferta de la empresa no adjudicataria, pero no se recoge la puntuación siquiera sea global de las diferentes ofertas presentadas, ni la parcial en cada uno de los criterios y subcriterios de adjudicación, ni las mejoras ofertadas, tampoco se hace ninguna referencia a la valoración otorgada a la oferta económica, ni la motivación de la puntuación asignada en cada uno de los criterios.

El contenido de la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente, al existir elementos cuya influencia en la decisión no quedan adecuadamente reflejados. Por tanto, el contenido de la notificación no permitía a la ahora recurrente interponer, conforme al artículo 40 del TRLCSP, recurso suficientemente fundado, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Lo expuesto es contrario a los principios generales de la contratación como son la publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato, recogidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP y supone la

vulneración de la legislación de contratación del sector público determinando la anulabilidad de la notificación. Con tal actuación, el órgano de contratación además de vulnerar el principio de transparencia que proclama el artículo 191 TRLCSP, se ha apartado de lo previsto en el propio pliego regulador del procedimiento que se remite al contenido de la notificación expresado en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Tal vicio, por lo demás, no resulta subsanado por la lectura del informe que se realizó en la entrevista que tuvo lugar en la sede de Canal de Isabel II Gestión, por lo que procede declarar la nulidad de la notificación practicada.

Séptimo.- En el caso que nos ocupa, las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente. Así, en el informe de valoración técnica, aparecen debidamente reflejados los criterios objeto de valoración, los aspectos de las ofertas valorados en cada uno y la puntuación atribuida a los mismos. Este informe, aceptado por la Mesa de contratación, sirve para considerar suficientemente motivado el acto de adjudicación, pues el artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que *“la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”*.

Esta apreciación no es óbice para que una vez que se practique correctamente la notificación en los términos que se indican en esta Resolución pueda la hoy recurrente, si discrepa de la valoración asignada a las ofertas, interponer el recurso que corresponda y aducir cuanto a su derecho convenga acerca de la eventual incorrección de aquélla. Será en este momento cuando este Tribunal podrá pronunciarse fundadamente sobre si la motivación es razonable o si por el contrario adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación,

extremos que además de las normas de competencia y procedimiento puede controlar por respeto del principio de discrecionalidad técnica.

No obstante, la notificación de la adjudicación practicada como hemos indicado más arriba, carece de la información preceptiva según el artículo 151.4 del TRLCSP que pueda ser considerada como bastante para que tenga conocimiento del sustento de la decisión de adjudicación y le permita comparar las ofertas para, de considerarlo necesario, interponer un recurso suficientemente fundado frente a la resolución de adjudicación.

Ahora bien, la notificación es un acto distinto del acto notificado que actúa como condición de eficacia de aquél. De la documentación incorporada al expediente no se deriva que el acto de adjudicación esté insuficientemente motivado, por lo que, si bien la notificación del mismo ha sido realizada incorrectamente, no concurre causa suficiente para anular la adjudicación por falta de motivación.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la notificación de adjudicación, por infracción de lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Octavo.- Según afirma la recurrente al ser presentado el anuncio del recurso especial en materia de contratación se solicitó la vista del expediente de contratación, en respuesta fue convocada a una reunión en la cual el Asesor Jurídico les fue leyendo, de forma muy rápida, los criterios de valoración de la empresa adjudicataria y los correspondientes a BELOW MARKO pero no facilitaron documento alguno que permitiese tener un conocimiento más detallado de las valoraciones y sus criterios. Es decir, se limitaron a leer de forma excesivamente rápida unos supuestos criterios que la Comisión Técnica había elaborado respecto de ambas ofertas. Señala que dicha parte no tuvo acceso al expediente, y más concretamente, no tuvo vista del mismo, no pudiendo tomar conocimiento suficiente mediante una exposición oral acelerada.

Según se alega en el recurso la negativa al acceso al expediente vulnera igualmente el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Procedimiento Administrativo, el cual es aplicable de forma subsidiaria según la Disposición Final 3ª del TRLCSP. Al negarse a la exhibición del expediente no se han expuesto razones de intimidad de las personas, ni tampoco razones de interés público o de terceros dignos de protección, ni ninguna de las otras razones enumeradas en el artículo 37 de la Ley 30/1992 ni las razones enumeradas en el artículo 153 del TRLCSP. La recurrente considera que se ha vulnerado su derecho de defensa contra la adjudicación producida, impidiendo tener conocimiento suficiente de las razones y criterios que han llevado al órgano de contratación a adjudicar el contrato pues se le negó la vista del expediente y sobre todo las puntuaciones y sus razones.

El Tribunal considera que el principio de transparencia contemplado en el artículo 191.a) del TRLCSP se traduce en la necesidad de permitir a los licitadores el acceso a los documentos que forman parte del procedimiento de contratación, con las limitaciones que impone del deber de confidencialidad al que el mismo precepto se refiere y que resultan explicitadas en los artículos 140 y 153 del TRLCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial interpuesto por Don R.A.R., en nombre y representación de BELOW MARKO, S.L., contra la adjudicación, de fecha 10 de julio de 2013, del contrato de “servicios de diseño, proyecto, dirección y coordinación, construcción y gestión global de una exposición sobre la trayectoria profesional de

Fernando Alonso en el centro de exposiciones Arte Canal”, declarando la nulidad de la notificación de adjudicación, debiendo retrotraerse las actuaciones hasta el momento anterior a la misma, al objeto de que se notifique debidamente motivada con el contenido del artículo 151.4 del TRLCSP a todos los licitadores en el procedimiento.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.